

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés al precio de 16 reales anuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte; y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte con novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NÚMERO 19.

Ministerio de la Gobernacion. — Subsecretaria. — Negociado 4.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia elevada á este Ministerio por Antonio Brusi y Ferrer, director y propietario del *Diario de Barcelona*, en solicitud de que se declaren de su propiedad los partes telegráficos que le pertenecen sus correspondientes, S. M. ha tenido á bien mandar que se considere dicha correspondencia de la propiedad de aquel á quien haya dirigida, sirviendo de título de pertenencia la tradición que cada interesado recibe de las oficinas de telégrafos; y sin perjuicio del derecho que el Gobierno tiene de examinar y permitir ó prohibir el curso de las comunicaciones telegráficas, como se recuerda en la Real orden de 26 de Setiembre último al declarar de correspondencia particular estas mismas comunicaciones. De la de S. M. la digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 23 de Diciembre de 1856. — Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, establecida por el decreto de 15 del corriente.

(Continuacion.)

Art. 155. Se prohíbe hacer reconocimientos de casas particulares por la defraudacion de los derechos de consumo.

Art. 156. Como los almacenes y locales donde se custodian los depósitos, las fábricas de todas clases, posadas y paradores de arrieros y tragineros, no pueden considerarse como el domicilio de sus dueños, podrán hacerse en ellos todos los reconocimientos y aforos que convengan con arreglo á lo establecido, imponiéndose por los

gobernadores y alcaldes, á los que lo resistan; además de la privacion del depósito, si lo disfrutan, una multa de 100 á 500 reales, y si la resistencia fuese violenta ó á mano armada, se considerará como rebelion á la autoridad.

Art. 157. Los alcaldes, ó quienes hagan sus veces, están obligados á prestar el auxilio que la administracion les pida para practicar los reconocimientos en los depósitos, fábricas posadas, y paradores donde pernocten carruajes ó caballerías, y el que rehuse ó dilate este servicio, incurrirá en la multa de 50 á 200 rs., sin perjuicio de lo demás que puedan dar lugar la gravedad del hecho ó las circunstancias.

Art. 158. Podrán tambien ser reconocidos los puntos de venta en las poblaciones donde solo haya fieltos centrales, y los situados en el radio de todos los pueblos para asegurarse del pago de los derechos.

Art. 159. Serán detenidos los carruajes y caballerías en que se conduzcan las especies aprehendidas, vendiéndose en pública subasta para el pago de las multas y derechos, si no han sido satisfechos á los ocho dias de declarado el comiso. Los carruajes y caballerías podrán, no obstante, entregarse desde luego con tal que se afiancen el máximo de la multa á satisfaccion.

Art. 160. En el caso de que por insolencia del defraudador no sea satisfecha la multa que le haya sido impuesta, sufrirá en el correccional mas próximo el arresto de 15 dias hasta tres meses, segun la importancia de aquella y circunstancias del delito.

Art. 161. Serán administrativos los procedimientos para la imposicion de las penas que quedan señaladas en los artículos anteriores.

Art. 162. La imposicion de penas pecuniarias corresponde á la administracion, de cuyo fallo podrán los interesados quejarse á los gobernadores y á la direccion general del ramo. Las personales corresponden siempre á los juzgados de hacienda de las provincias, á quienes se pasarán copias de los sumarios que se hayan instruido.

Art. 163. Los administradores de Hacienda encargados del ramo en las capitales de provincia y puertos habilitados, con las juntas administrativas, harán las declaraciones de los comisos en vista del acta de aprehension, con las formalidades prescritas en el título 4.º capítulo 1.º del real decreto de 20 de julio de 1852.

En los fieltos se hará, por informacion verbal, la declaracion de los comisos de las especies, cuyo valor no exceda de 50 rs. De los acuerdos de los fieltos podrán los interesados reclamar á la adminis-

tracion, la que resolverá definitivamente.

En los demas pueblos corresponde declarar el comiso á una junta compuesta del alcalde, del sindico, del ayuntamiento y de dos vecinos del pueblo, nombrados uno por el interesado y el otro por el que represente la accion del fisco ó de los aprehensores, decidiendo, en caso de empate, el voto del alcalde, y arreglándose en lo demás á lo mandado en el real decreto de 20 de julio citado.

Art. 164. Si los interesados se conformaran con la decision de la junta, se llevará á efecto sin ulterior recurso.

Art. 165. Cuando los interesados no se conformen con los acuerdos de las juntas, podrán apelar á los gobernadores en el término de ocho dias, respecto á la apreciacion de las aprehensiones y aplicacion de las penas; y los juzgados especiales de Hacienda, en el mismo plazo, en cuanto á la exactitud de los hechos y circunstancias que concurren y determinen los actos de la aprehension.

Art. 166. Los gobernadores confirmarán ó revocarán las providencias de las juntas, llevándose á efecto inmediatamente lo que resuelvan, sin perjuicio de que los que se consideren agraviados acudan á la direccion del ramo en el término de ocho dias ó á los juzgados de Hacienda.

En ambos casos quedará en depósito el género decomisado, ó su importe, si no es susceptible de conservarse, hasta la resolucion definitiva de la direccion ó el juzgado.

Los juzgados especiales de Hacienda observarán en los procedimientos lo dispuesto en el real decreto de 20 de julio de 1852.

Art. 167. No se admitirá ninguna reclamacion contra las decisiones de las juntas sin acreditar previamente haber consignado el importe del género decomisado y multa, ó presentar un fiador á satisfaccion de la administracion ó del alcalde.

CAPITULO XVI.

Distribucion de comisos.

Art. 168. De todo género aprehendido, cualquiera que sea la pena en que incurra, solo se exigirá para el Tesoro el derecho señalado en las tarifas.

Art. 169. El importe de los comisos y multas se distribuirá íntegro, deducidos gastos, entre los individuos que se hallen presentes en la aprehension, cuando estos sean empleados del gobierno pagados por los fondos del Erario.

Art. 170. El jefe del punto donde tenga lugar la aprehension, ó el de la fuerza que lo verifique, concurriendo personalmente, percibirá dos partes.

Art. 171. Si no procediendo denuncia, la aprehension se hiciere por consecuencia

de alguna disposicion especial administrativa ó de vigilancia, corresponderá media parte al empleado ó jefe del resguardo que la haya dictado aunque no concurra al acto; pero existiendo denunciador, se deducirá solamente la tercera parte que le correspondá, distribuyéndose el resto entre los aprehensores.

Art. 172. En los pueblos arrendados y administrados por corporaciones y particulares, corresponden íntegros los comisos y las multas á los subrogados en los derechos de la Hacienda.

Art. 173. Las multas se satisfarán en el papel correspondiente, librándose por las tesorerías, con las formalidades prescritas, el equivalente de su importe, cuando haya de distribuirse entre los partícipes.

CAPITULO XVII.

DE LOS ENCABEZAMIENTOS.

Disposiciones comunes.

Art. 174. El encabezamiento es un contrato entre la administracion y una asociacion de contribuyentes, por medio del cual, obligándose estos al pago de una cantidad determinada, sustituyen á la primera en los derechos y acciones que son objeto de la especulacion.

Art. 175. Todo contrato de encabezamiento lleva consigo la condicion de quedar mancomunadamente responsables al pago de la cantidad estipulada los bienes de todos los individuos en cuyo nombre y representacion se celebre el contrato.

Art. 176. Los encabezamientos podrán ser generales ó parciales. Los primeros se contratarán con los ayuntamientos por los derechos de todos los ramos en sus respectivos pueblos. Los segundos serán contratados directamente con los cosecheros, tratantes y fabricantes de una especie por los derechos de esta en el pueblo donde aquellos residan, siempre que se comprometan á abastecer el consumo ordinario del pueblo en un año.

Queda prohibido el ajuste con personas particulares ó compañías que no pertenezcan á las clases espresadas, y solo podrán hacerse con los cosecheros y fabricantes por los derechos que por su cosecha ó fabricacion adeuden.

Será, no obstante, permitido el encabezamiento con los dueños ó arrendatarios de casas de labranzas ó granjería y con los de posadas públicas situadas unas y otras en despoblado; limitándose á los consumos que en ellas deban tener lugar, si no han obtenido ó obtienen licencia espresa de la administracion para hacer ventas al por menor.

Donde fuera costumbre mantener á los jornaleros de labranza, fijos é eventuales, proveyéndolos de todas las especies sujetas al derecho de consumo, los labradores podrán hacer conciertos con la administración, estableciendo los tipos mas aproximados por habitante, fanega ó aranzada de tierra.

En donde solamente se provea á dichos jornaleros de parte de las especies, se disminuirá el tipo. En ambos casos, el que haya de servir de regla general de los conciertos, será fijada por la administración, el ayuntamiento y un número de labradores igual á los individuos de este, nombrados por los mismos.

Art. 177. Para la celebracion de los encabezamientos, sean generales ó parciales, servirán de base los productos de los derechos en el último quinquenio ó trienio, á elección de la administración, teniendo presentes las modificaciones con que aquellos han podido ser exigidos, y las causas de aumento ó disminucion que hayan sobrevenido.

Art. 178. Ningun encabezamiento se contratará por menos tiempo que el de un año, ni por mas que el de tres, á contar desde 1.º de Enero de cada uno; pero se entenderá prorogado de año en año despues de vencido el plazo estipulado, si antes de 1.º de julio del último año del contrato no presenta por escrito, una de las partes interesadas á la otra, la correspondiente declaracion de desistimiento ó de rectificacion.

De estas declaraciones se dará recibo que las acredite por la parte á quien se haya dirigido.

Art. 179. En las obligaciones de encabezamiento que se otorguen, constará el consumo anual de cada especie, y el importe de los derechos de las que sean objeto del contrato, se estenderán por duplicado en papel del sello cuarto, y serán firmadas por los apoderados de la clase ó ayuntamiento, y por el jefe de la administración.

Estas obligaciones no causarán ningun derecho, ni mas gastos para los pueblos ó clases que el del papel sellado.

Art. 180. Las obligaciones de que trata el artículo precedente, tendrán el mismo carácter y fuerza legal que las escrituras públicas otorgadas ante escribano, y como tales llevarán preparada lá accion ejecutiva.

Art. 181. En ningun caso, ni bajo ningun pretexto, será permitido, á las clases ó pueblos encabezados, imponer mayores derechos, ni establecer reglas y formalidades mas gravosas ó embarazosas que las que quedan prescritas para la Administración. Y por el contrario, les será permitido disminuir el gravámen de unos y otras en beneficio del comercio ó tráfico supliendo, por medio de repartimiento, el déficit que pueda ocasionarse, en la cobranza de los derechos, y aun en el total de la cantidad del encabezamiento.

CAPITULO XVIII.

Reglas especiales para la celebracion de los encabezamientos generales.

Art. 182. El encabezamiento general de la contribucion de consumos en un pueblo, podrá ser promovido oficialmente por la administración, ó solicitado por el ayuntamiento. En el primer caso, la administración acompañará á su oficio una demostracion de los productos que cada ramo hubiera tenido en el quinquenio ó trienio elegido para formar la base del encabezamiento, proponiendo la cantidad en que haya de ajustarse. En el segundo, el ayuntamiento acompañará, á su solicitud, relaciones de su vecindario, cosechas, comercios de cada una de las especies sujetas al derecho, y designará tambien la cantidad que se propone pagar en cada año y por cada ramo.

Cuando la administración invite al ayuntamiento al encabezamiento, podrá

pedirle los datos que considere necesarios.

Art. 183. Para deliberar sobre la propuesta ó aceptación del encabezamiento, el ayuntamiento se asociará de un número de contribuyentes triple del de sus individuos, en que se hallen representados los que satisfacen mayores, medianas y menores cuotas de contribucion; los que aprobarán tambien las cuentas de los encargados del ayuntamiento, si se administran los ramos directamente.

Art. 184. Los expedientes de encabezamientos, cuyo importe no exceda de 5,000 rs. anuales, serán aprobados por los gobernadores á propuesta de la administración. Los que pasen de esta cantidad, se remitirán á la aprobacion de la direccion general del ramo.

Art. 185. Designada la cantidad del encabezamiento, el ayuntamiento elegirá dos de sus individuos ó asociados, á quienes proveerá de autorizacion bastante para que en nombre del pueblo conferencien con la administración y concluyan por su parte el contrato.

CAPITULO XIX.

Reglas para la celebracion de encabezamiento parcial.

Art. 186. La Hacienda y los ayuntamientos podrán celebrar encabezamientos parciales con clases ó individuos. Bastará la concurrencia de las dos terceras partes de los individuos de una clase de cosecheros, fabricantes ó tratantes para solicitar, en nombre de ella, el encabezamiento parcial de los derechos que por su ramo deban exigirse en el pueblo. Si el encabezamiento llegase á tener efecto, será igualmente obligatorio para todos los individuos de la clase, aunque algunos no hayan concurrido á solicitarle.

Art. 187. La clase ó gremio elegirá, entre sus individuos, uno ó dos síndicos ó representantes, á quienes proveerá de la correspondiente autorizacion para tratar y ajustar el encabezamiento, así como para responder inmediatamente á la administración y ayuntamiento de su cumplimiento.

Art. 188. Aprobado que sea el concierto y otorgada la obligacion, los individuos de la clase ó gremio acordarán, á pluralidad de votos, los medios de hacer efectivas las cantidades estipuladas, bien sea ejecutando un repartimiento entre ellos, ó bien exigiendo los derechos que á cada uno corresponda pagar, á medida que se verifiquen las ventas con libertad de estas.

Respecto de las especies que se vendan por forasteros ó por personas no comprendidas en el encabezamiento, podrán sujetarlas á las reglas administrativas establecidas por esta instruccion, nombrando agentes especiales que obtendrán de la administración ó del alcalde un título que los autorice para ejercer en el ramo concertado las mismas funciones que á los dependientes de la Hacienda corresponden.

Art. 189. El pago de la cantidad estipulada ha de hacerse al ayuntamiento ó á la administración por trimestres en los plazos establecidos para las contribuciones directas, siendo apremiables como estas.

En la misma forma se pagarán y exigirán las cantidades estipuladas por contratos con los dueños ó arrendatarios de las casas de labranzas, granjeria, fábricas y posadas situadas en despoblado.

Art. 190. Serán resueltas por la clase ó gremio las cuestiones de interés particular que se susciten entre sus individuos, respecto del pago de las cantidades que á cada uno correspondan, quedando á los que se consideren perjudicados el derecho de reclamar ante el juez civil.

Pero las que se promuevan sobre puntos que tengan relacion directa con la Hacienda pública ó con los contribuyentes forasteros, ó no comprendidos en el encabezamiento serán resueltas por los alcaldes ó la administración en los términos prevenidos.

CAPITULO XX.

De los medios de cumplir los contratos de encabezamiento.

Art. 191. En el mes de agosto de cada año, los ayuntamientos, asociados de un número duplo de sus individuos en que se hallen representadas todas las clases del pueblo y en vista de la cantidad señalada en el encabezamiento á cada ramo, acordarán los medios de hacerla efectiva. Estos medios podrán ser:

1.º El encabezamiento parcial con los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies.

2.º Por arriendo de las especies mismas en conjunto ó separadamente con libertad de ventas.

3.º Por arriendo de las mismas con exclusiva en los que obtengan esta facultad.

4.º Por administración de las municipalidades.

5.º Por repartimiento vecinal.

Art. 192. Por regla general la adopcion de los medios que quedan señalados, seguirán el orden de preferencia de su numeracion de menor á mayor; de modo que, si hubiese una clase que pudiendo proveer con sus productos al consumo de una especie en el pueblo durante el año solicita el concierto de los derechos de su ramo, le será otorgado siempre que se comprometa á pagar la cantidad que por él está señalada en el encabezamiento general, con aumento de los gastos que se consideren precisos para cobranza y conduccion, que en ningun caso podrán exceder de 5 por 100.

Art. 193. Cuando en algun pueblo concurren circunstancias particulares, para adoptar el repartimiento en todo ó en parte con preferencia á los otros medios, el ayuntamiento, en el primer domingo de setiembre, se asociará de un número de vecinos contribuyentes, duplo del de sus individuos, para establecer las bases principales que hayan de servir para el reparto, remitiendo copia autorizada del acta á la aprobacion de la diputacion provincial por conducto del gobernador.

Esta corporacion negará, modificará ó aprobará la propuesta en todo el mes de octubre.

Art. 194. Si el reparto no estuviese acordado con preferencia, los cosecheros, fabricantes y especuladores harán las proposiciones á los ayuntamientos antes del segundo domingo de setiembre, las que se examinarán en dicho dia, admitiéndose ó desechándose, segun corresponda.

En el caso de modificarse ó desecharse, se hará conocer así á los gremios al dia siguiente, los que contestarán lisa y llanamente á los tres dias, pasados los cuales se considerarán caducados y renunciados estos contratos. Si fueren admitidas las proposiciones, los ayuntamientos exigirán las garantías oportunas.

Art. 195. De todos los encabezamientos parciales que se celebren ha de darse cuenta á la administración de la provincia, la que los aprobará, si no contienen nulidad legal.

De las Subastas.

Art. 196. A falta de concierto, se procederá á los arrendamientos totales ó parciales de los derechos, acordándose antes por el ayuntamiento la preferencia del primero ó de los segundos, segun que las circunstancias locales ofrezcan mayores ventajas de la adopcion del uno ó de los otros.

Art. 197. Servirá de base para estos arrendamientos la cantidad señalada en el encabezamiento al ramo ó ramos sobre que aquellos deban recaer, con el aumento de un 3 por 100 por cobranza y conduccion. Y si sobre alguno de los ramos estuviere concedido algun recargo, se graduará su importe por la proporcion en que estuviere con el derecho del Tesoro, au-

mentándose á la cantidad señalada en este, haciendo entre los dos la correspondiente distincion.

Art. 198. Fijada la cantidad que de servir de base para la subasta, el exceso que en esta se obtuviere será aplicado al fondo municipal. Pero bajo ningun pretexto serán admitidas mejoras que envían la condicion de aumentar los derechos ó alterar restrictivamente las disposiciones administrativas contenidas en esta instruccion.

Art. 199. Los pueblos que pidan obtengan la facultad de establecer conciertos en las ventas al por menor en uno ó algunos de los ramos, con arreglo dispuesto en los arts. 13, 14, 15 y 16 del real decreto de 13 de diciembre, celebrarán las subastas fijando la cantidad que corresponda á la Hacienda por cada especie; los recargos concedidos sobre la misma, y un 3 por 100 de aumento.

El ayuntamiento señalará el precio que haya de venderse al por menor de cada especie, teniendo presente su valor en punto productor, gastos de transporte, vendaje, derechos y recargos establecidos.

Todas estas circunstancias constarán en el expediente por medio de un certificado expedido por el secretario del ayuntamiento, con referencia al acta, y autorizado por el alcalde y síndico.

Art. 200. En las subastas con exclusiva, solo se admitirán pujas en baja ó precios de las especies, ó proposiciones neficicias á los consumidores.

Art. 201. En los pliegos de condiciones para las subastas con exclusiva, mas de las generales se espresarán las siguientes:

1.ª Que solo el arrendatario podrá vender al por menor, ó sea de media arroba esclusiva abajo en los puestos que designen, y en los demas que consistan oportunos, la especie ó especies que sean objeto del arriendo.

2.ª Que tendrá el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo en caso contrario, podrá proveer el ayuntamiento por cuenta y cargo del arrendatario.

3.ª Que no podrá prohibir, con conocimiento, la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que lo verifiquen en un solo local las precauciones administrativas convenientes.

4.ª Que tampoco prohibirá la venta al por menor en las posadas, paradores de ventas del término, situadas en despoblado ó fuera de los caminos generales, provinciales y vecinales, siempre que se mas de 2,000 varas castellanas del casco de la poblacion, y 500 varas de las vecinales.

5.ª Que ha de permitir á los vecinos y forasteros las ventas al por mayor ó de media arroba inclusive arriba, cobrando los derechos correspondientes, siempre que los que lo soliciten reunan las condiciones establecidas por esta instruccion.

6.ª Que ha de conceder los conciertos á los labradores, cosecheros de vino, aceite y fabricantes de aguardiente y bon; cuyas casas ó establecimientos se hallen situadas en el término municipal mayor distancia de 2,000 varas, satisfaciendo las cantidades que corresponden con arreglo á los tipos establecidos anteriormente en cada localidad.

Art. 202. En el mismo pliego se fijarán los meses en que hayan de sufrir riancion las clases de carnes frescas, donde exista esta costumbre, y las alteraciones que deban tener los precios de las especies en las distintas épocas del año.

Art. 203. En el caso que por circunstancias estraordinarias el arrendatario ó síndico del ayuntamiento consideraran cesivamente ventajoso ó perjudicial para el pueblo el precio establecido, podrá el ayuntamiento se altere en alza ó baja haciendo la oportuna informacion, y el dictámen de la corporacion se remitirá

el expediente á la diputacion provincial para su aprobacion, sin la cual no podrá variarse lo estipulado en la subasta.

Art. 204. En ella no serán admitidos como licitadores:

- 1.º Los individuos del ayuntamiento que esten ó deban estar en ejercicio durante el arriendo.
- 2.º Los deudores por cualquiera concepto que lo fueran á los fondos públicos ó municipales.
- 3.º Los que se hallaren encausados con interdiccion judicial.
- 4.º Los menores de edad.
- 5.º Los declarados en quiebra.
- Y 6.º Los estrajeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 205. En el tercer domingo de setiembre se anunciarán las subastas al público, y constarán, por regla general, de dos remates con ocho dias de intervalo, teniendo lugar el primero el segundo domingo de octubre, y el segundo el tercer domingo del mismo mes.

En el primero se admitirán proposiciones que cubran la cantidad señalada para el arrendamiento, y en el segundo solamente las que cubran la en que hubiere quedado el remate anterior, con un aumento de un 5 por 100 cuando menos, y haciéndose despues pujas á la liana.

Los actos de remate serán siempre presididos por el alcalde con asistencia del ayuntamiento y las actas de subasta autorizadas por los secretarios de estos.

Art. 206. Si en el primer remate no se hubiese hecho proposicion que cubra la cantidad señalada por base, se anunciará el segundo como primero, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este concepto el tercer remate, que se celebrará á los ocho dias, se considerará como segundo para las mejoras del 5 por 100 sobre la cantidad en que hubiere quedado el anterior.

Art. 207. Las subastas con exclusiva tendrán lugar en los mismos dias que quedan espresados, admitiéndose en el primer remate proposiciones que cubran la cantidad señalada á la especie, vendida al precio fijado por el ayuntamiento. En el segundo remate se admitirán pujas ó proposiciones que mejoren el precio del mismo remate ó sean notoriamente beneficiosas al vecindario.

Art. 208. Si no hubiera proposiciones en el primer remate de las subastas con exclusiva, el ayuntamiento rectificará los precios, anunciándolo inmediatamente al público, considerándose el inmediato remate como primero, segun queda espresado para las subastas con libertad de derechos.

Art. 209. Todas estas subastas han de estar cerradas y concluidas antes del primer domingo de noviembre de cada año, y remitidas á la administracion de la provincia antes del dia 15 del propio mes.

La administracion examinará si en las subastas se han observado ó no las reglas esenciales á que deben sujetarse, y aprobará ó desaprobará las diligencias practicadas, segun los méritos que para uno ú otro encuentre en ellas.

Art. 210. El ayuntamiento y rematantes podrán apelar de las decisiones de de la administracion al gobernador de la provincia, cuya autoridad dictará, en el término mas breve, la resolucion que corresponda, la que se llevará á efecto sin perjuicio de elevar al gobierno las quejas que procedan.

Art. 211. Si fuera desaprobada la subasta, se procederá inmediatamente á celebrar otra en un solo remate anunciado con ocho dias de anticipacion.

Podrá no obstante omitirse la nueva subasta cuando el ayuntamiento ó el último rematante convengan en la supresion ó modificacion de las condiciones ilegales, quedando así desvanecidos los reparos puestos por la administracion ó el gober-

nador, remitiendo en estos casos el expediente á la aprobacion de la primera.

Art. 212. Cuando no se presenten licitadores á la subasta, quedará esta abierta hasta que haya quien ofrezca las dos terceras partes de la cantidad señalada por base. Llegado este caso, se anunciará por edictos la proposicion hecha y la celebracion de un solo remate á los ocho dias.

Art. 213. Los ayuntamientos podrán acordar que en 1.º de enero, ó mas adelante, se ponga á un rematante en posesion del arriendo, aunque este no haya obtenido la aprobacion de la administracion ó del gobernador en su caso, siempre que la detencion proceda de haberse prolongado los trámites de la subasta por falta de licitadores ó por otra causa, y que el tiempo de la posesion se halle remitido el expediente á la aprobacion. Todo arriendo que, fuera de este caso, se lleve á efecto sin la aprobacion, y lo mismo los encabezamientos parciales que tampoco la obtengan, serán declarados nulos, y los ayuntamientos multados en un 5 por 100 del valor de aquellos, y sujetos á responder de los perjuicios que se irroguen á los pueblos.

Art. 214. En el caso que se acerque el fin de año sin haberse presentado proposicion alguna, ni aun por las dos terceras partes, el ayuntamiento procederá á establecer los medios de recaudar los derechos por administracion de su cuenta y bajo su responsabilidad, cerrando la subasta en principio del año inmediato, si así lo creyese conveniente á los intereses del pueblo, ó conservándola abierta si fuera mas conveniente el arrendamiento en cualquier tiempo. De la falta de licitadores, y de lo que en consecuencia acordare el ayuntamiento, dará conocimiento á la administracion.

Art. 215. Las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos ó formalidades administrativas entre los arrendatarios y contribuyentes, serán resueltas por el alcalde del pueblo con apelacion á la administracion y gobernador de la provincia.

CAPITULO XXI.

De los repartimientos.

Art. 216. En los casos que los pueblos opten por el total repartimiento con preferencia á los demas medios, y cuando celebrados los encabezamientos parciales ó el arriendo no cubra su importe el del encabezamiento general del pueblo, ó el de establecerse la recaudacion de los derechos por cuenta del ayuntamiento, se procederá en todo el mes de diciembre á hacer el repartimiento del cupo del pueblo en el primer caso, y en los ocho primeros dias del mes de enero del déficit que resulte en el segundo, y en el tercero de una tercera parte de la cantidad del encabezamiento general, con el aumento de un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, á fin de que no sufra atraso el pago de los trimestres que vayan venciendo.

De la cantidad repartida no se exigirá sin embargo, en cada trimestre mas que lo necesario para satisfacer el mismo, ó cubrir el déficit del producto de los derechos concentrados, arrendados ó administrados.

Art. 217. Para la ejecucion del repartimiento general ó del déficit que resulte, el ayuntamiento elegirá antes de los dias 1.º de diciembre y enero, segun los casos, un número de repartidores igual al de sus individuos, entre las personas de las diferentes clases de propietarios é industriales que vivan en el pueblo, cuidando que todas estén representadas en esta operacion.

El cargo de repartidor para este impuesto es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles.

Art. 218. La totalidad de los habitantes del pueblo se dividirán en el número de categorías que sean necesarias, á juicio de los repartidores, teniendo en cuenta los consumos que á cada uno se consideren

de las especies sujetas al derecho, graduándolos por las personas de cada familia, y las facultades que posean por su propiedad, industria, profesion, oficio ó rentas, excluyendo á los pobres de solemnidad y á los simples jornaleros. Tampoco serán comprendidos los acendados forasteros sin casa abierta, entendiéndose por tal la que está constante ó habitualmente habitada por el forastero ó sus dependientes, que se hallen avecinados ó domiciliados en el pueblo, y siendo vecinos de otro por los consumos que hagan en el de la labranza.

Art. 219. Á las familias no concertadas que por habitar fuera del radio de 2,000 varas del pueblo, solo deben pagar el derecho infimo, segun lo dispuesto en el art. 7.º, se les recargará en el reparto con arreglo á este infimo derecho, señalándose la cuota por los consumos que se les gradúe, y en la proporcion inferior que les corresponda con los habitantes del pueblo sujetos á mayores derechos.

Art. 220. El repartimiento ha de darse concluido por los repartidores antes del 31 de diciembre, si comprende la totalidad del cupo del pueblo, ó antes del 20 de enero si es del déficit de los ramos ó de la tercera parte, quedando los referidos repartidores sujetos á satisfacer, mancomunadamente con el ayuntamiento, el importe de los plazos que fuesen vencidos, y que por su omision no pueden ser cubiertos con las cuotas que hubieran debido estar cobradas.

Art. 221. Presentado el reparto por los repartidores al ayuntamiento, este dispondrá se anuncie al público, señalando el sitio y dias en que los contribuyentes podrán hacer sus reclamaciones. Estas serán admitidas durante el plazo de ocho dias que el reparto ha de estar espuesto al público, y durante el mismo plazo el ayuntamiento resolverá, con audiencia de los repartidores, todas las reclamaciones presentadas.

(Se continuará.)

NUMERO 11.

Administracion principal de Hacienda pública de Zamora.

La Direccion general de contribuciones con fecha 5 del actual dice á esta oficina lo que copio.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 5 del corriente se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. I. fecha de hoy, en que hace presente la dilacion que puede haber en la cobranza de las contribuciones del presente año por no hallarse formados los repartimientos de la contribucion territorial ni las matriculas de la industrial, cuyos documentos no se han redactado oportunamente por ignorarse se debian admitirse recargos para gastos provinciales y municipales en ambas contribuciones, y si debia ó no continuar el aumento de la 6.ª parte que se hizo en ellas por la ley de 16 de Abril del año último. En su vista y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. se ha servido mandar: que continúe la recaudacion del primer trimestre de este año, en las contribuciones territorial é industrial por los repartimientos y matriculas formadas para el segundo semestre del año anterior, é interin se fija el presupuesto de ingresos. De Real ósden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y puntual ejecucion, teniendo presente que en la cobranza de las contribuciones territorial é industrial se deben tener en cuenta las altas y ba-

jas justificadas y naturales de las mismas.

En cumplimiento de la Real orden preinserta, los Ayuntamientos y Recaudadores especiales, donde los haya, verificarán desde 1.º de Febrero inmediato la cobranza de las contribuciones territorial y subsidio respectivas al trimestre corriente, en los términos y por las mismas listas cobratorias del segundo semestre del año último. Se tendrán sin embargo presente las variaciones que hayan ocurrido por transmision de la propiedad territorial, y las altas y bajas acordadas por la Administracion en la industrial, cuidando que los nuevos contribuyentes aparezcan con sus cuotas legítimas. Zamora 7 de Enero de 1856.—Juan Gutierrez Abad.

NUMERO 12.

Cuenta que en conformidad al artículo 18 de la Real Instruccion de 16 de Abril de 1856, forma esta Administracion de las cantidades recaudadas en el 2.º semestre de dicho año por el 1 por 100 del fondo supletorio, consignado en la ley de presupuestos de la propia fecha, de las satisfechas y de la existencia que resulta para el presente año.

CARGO.	Rs. vn.
Recaudado en el 2.º semestre.	47570
DATA.	
Satisfecho en el 2.º semestre.	
Queda existente.	47570

Zamora 5 de Enero de 1857.—El Administrador, Juan Gutierrez Abad. Está conforme, el oficial 1.º interventor, Agustin Genon.

Nota.—No habiéndose satisfecho del espresado fondo supletorio cantidad alguna en todo el año próximo pasado, en la cuenta particular de cada pueblo se figura como cargo, la misma cantidad recaudada.—Gutierrez.

NUMERO 13.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA y provincia de Zamora.

El Exmo Sr. Capitan General del Distrito con fecha 14 del actual me dice lo que sigue.

Con objeto de que por esta Capitanía General pueda darse el debido cumplimiento á lo dispuesto en Real orden del 11 de Abril de 1854, he creido conveniente recordar á V. S. la puntualidad con que debe dar á esta dependencia el conocimiento de todos los fallecimientos que ocurran en la clase de aforados de guerra residentes en esa Provincia, con espresion del dia en que tenga lugar, especificando al propio tiempo, los pertenecientes á la de Gefes y oficiales que sean Caballeros de la orden de San Hermenegildo, en sus tres categorías, y en este caso la fecha de las Reales cédulas de la antigüedad en dicha orden. Todo lo que tengo el honor de trasladar á V. S. á fin de que se sirva dar sus órdenes para que se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para que los Ayuntamientos den cuenta á este Gobierno siempre que fallezca algun aforado de Guerra.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 16 Diciembre de 1856.—El B. G. M. Luis Lemmi.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE ZAMORA.

Se hallan vacantes las escuelas de los pueblos que con sus respectivas dotaciones se espresan á continuacion.

Belver	5000 rs.
Aspariegos	2000
Fuentespreadas	2000
Moraleja de Sayago	2000
Pontejos	1100
Villaveza del Agua	1100
Sta. Marta de Tera	800

Ademas de las dotaciones que anteriormente se espresan, se dá á los agraciados casa para vivir y las retribuciones de los niños que no sean pobres; debiendo los interesados presentar en la Secretaría de esta comision sus solicitudes acompañadas de los documentos que previene el artículo 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, en el improrrogable término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

La escuela de Belver se proveerá por oposicion en el próximo Marzo, segun está prevenido por Real orden de 27 de Junio de 1850. Zamora 27 de Diciembre de 1856. — El Presidente, Fermin Ladron de Cegama. — P. A. D. L. C., Juan Mateos.

NUMERO 15.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Desde el día 10 del corriente se halla abierta la panera del centeno perteneciente al Estado, para la venta al por menor; advirtiéndose que estando dispuesto por la Real orden de 23 de Noviembre próximo pasado para favorecer á la clase mas necesitada que á cada comprador no se le de mas cantidad que la que se juzgue necesaria para su consumo, se ha fijado como máximo la de dos fanegas. Al efecto el que desee comprar grano se presentará en esta Administracion donde despues de satisfacer su importe al precio del mercado se le dará una papeleta, y en vista de ella el encargado de panera le entregará el grano que la misma designe.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público encargando muy particularmente á todos los Sres. Alcaldes den á este anuncio toda la publicidad mayor en sus respectivas localidades. Zamora 7 de Enero de 1857. — Juan Manuel Martin.

ANUNCIOS OFICIALES.

Desde el día 7 del próximo mes de Enero hasta el 20 queda abierto en la Administracion de la casa de niños espósitos de esta Ciudad, el pago del cuarto trimestre de este año y atrasos del de 1853, á las nodrizas esternas y demas personas que cobran haberes del presupuesto de dicho Establecimiento; advirtiéndose que si las interesadas al percibo de los atrasos del último trimestre del espresado año de 1853 no se presentan, no tendrán opcion á reclamarlos en lo sucesivo. Zamora 29 de Diciembre de 1856. — El Presidente, Fermin Ladron de Cegama. — P. A. D. L. J. Manuel Garcia Benitez. — Secretario.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 17 del actual, me remite para su publicacion el siguiente anuncio.

Se halla vacante en la universidad de Valencia una cátedra de Derecho Canónico, correspondiente á la facultad de Jurisprudencia, que se ha de proveer por oposicion con arreglo á lo prescrito en el artículo 113 del plan de estudios. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º sección 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita.

- 1.º Ser Español.
- 2.º Haber cumplido 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en Jurisprudencia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 17 de Diciembre de 1856.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario para que llegue á conocimiento de los interesados. Salamanca 22 de Diciembre de 1856. — El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 23 del actual me remite para su publicacion el siguiente anuncio.

Por Jubilacion de D. José Storch se halla vacante en la facultad de Medicina una categoría de término que ha de proveerse á concurso entre catedráticos de ascenso de la misma facultad. Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 23 de Diciembre de 1856.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados. Salamanca 27 de Diciembre de 1856. — El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de este año, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han ermitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de esa provincia en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habran de manifestar el núm. de salida de sus respectivas liquidaciones.

Núm. desalida de las liquidaciones

Nombres de los interesados.

Zamora.

12101 D. Pedro Santos.

Madrid 22 de Diciembre de 1856. — V. B. El Director general Presidente, Ocaña. — El Secretario, Angel F. de Heredia.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Relacion general que espresa las aprehensiones verificadas por la fuerza del Cuerpo de esta Provincia de mi mundo en los meses que en la misma se dicen.

RESUMEN DE SERVICIOS.

MESES.	Delinquentes aprehendidos	Ladrones aprehendidos.	Reos prófugos aprehendidos.	Desertores del Ejército aprehendidos.	Detenidos por faltas leves y entregados á la justicia ordinaria.	Contrabandos aprehendidos.	Total de presos y detenidos
Junio	2	6	"	"	9	"	17
Julio	"	15	"	"	5	"	18
Agosto	"	5	"	"	"	"	5
Setiembre	12	50	"	"	14	"	56
Octubre	10	52	"	"	9	"	51
Noviembre	25	19	"	4	11	2	57
Total	47	107	"	4	46	2	204

Zamora 30 de Noviembre de 1856 — El C. C. de P., Valentín Díez Gonzalez.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA

territorial de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia en 8 del actual la Real orden siguiente.

"Con fecha 29 del mes último se ha dicho á este Ministerio por el de la Gobernacion del Reino lo siguiente. — Excelentísimo Sr.: Para reprimir los continuos deterioros que la malevolencia causa en las lineas electro-telegráficas con grave daño del servicio y consiguientemente de la administracion y del público se procure por los empleados del ramo entregar los agresores á los Tribunales de las respectivas demarcaciones para que sean juzgados segun corresponda. La represion de tales atentados, si ha de producir el saludable efecto de evitar su reproduccion exige en lo que sea compatible con la marcha de los procedimientos la mayor prontitud; y S. M. la Reina, á quien he enterado de todo se ha servido resolver que signifique á V. E. como de su Real orden lo egecuta la conveniencia de que por ese Ministerio de su digno cargo se recomiende á las autoridades para que estas á la vez lo hagan á los juzgados la actividad que sea posible en las actuaciones que produzcan los daños de esta naturaleza de que se les dé parte. — Y de la propia Real orden lo traslado á V. S. á fin de que escite el celo de los funcionarios del ramo judicial del territorio de esa Audiencia para que procuren dentro de las prescripciones legales el mas pronto y cumplido castigo de los agresores."

Y habiéndola pasado á la sala de gobierno de este Tribunal, acordó el debido cumplimiento, disponiendo que á fin de que le tenga por parte de los funcionarios del ramo judicial del territorio se circule por medio del Boletín oficial de las provincias.

Así resulta de sus originales á que me remito. Valladolid Diciembre 17 de 1856 Blas maria Alonso Rodriguez.

Por dimision que ha hecho de la Secretaria del Ayuntamiento de Fuentespreadas, D. Manuel Rodriguez Moriñigo que la desempeñaba en propiedad; se anuncia su vacante por el término de 30 dias para que los interesados que tengan por conveniente dirigirse ante dicho

ayuntamiento en la forma que corresponde su solicitud lo verifiquen; estando dotada dicha Secretaria en 1000 reales anuales. Zamora y Diciembre 30 de 1856. — El Gobernador, Fermin Ladron de Cegama.

Por renuncia del que desempeñaba la Secretaria del Ayuntamiento de Villamayor de Campos, se halla vacante dicha Secretaria para que los interesados que quieran solicitarla lo hagan en forma ante el Ayuntamiento de dicho pueblo; debiendo advertir que su dotacion consiste en 1600 rs. anuales. Zamora y Enero 1857. — El Gobernador, Fermin Ladron de Cegama.

Por renuncia del que la optenia se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de este distrito; los sujetos que se encuentren aptos para desempeñarla pueden presentar solicitud al presidente por término de un mes, siendo su asignacion la de 600 rs. anuales, satisfechos por trimestres, Monfarracinos 2 de Enero de 1845. — El Alcalde, Francisco del Bosque.

Por orden del Sr. Alcalde de Pajares se halla detenido un novillo que parecio estrabiado en el mismo pueblo; la persona á quien pertenezca, se presentará á reclamarlo, pues dando las señas y abonando los gastos le será entregado. Pajares 2 de Enero de 1857. El Alcalde, Lorenzo Cabra.

ANUNCIO PARTICULAR.

En el lugar de Montamarta y en día 11 de Noviembre, ha aparecido un novillo como de dos á tres años, pel negro, peligordo, un poco requemad del mismo pelo, el asta izquierda un poco mas baja que la derecha, y un poco pobre de cola.